



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

SECRETARIA. Noviembre 12 de 2024.

Paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que las demandadas allegaron la contestación de la demanda, así mismo se informa que no obra en el expediente constancia de la notificación personal que se les hubiera realizado a estas. Así mismo, se informa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicita un llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Al despacho para proveer.

YISSELA FUENMAYOR GRATEROL
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Noviembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES** contra, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RAD. 44-001-31-05-002- 2024-00070-00

Auto Interlocutorio

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud de las pólizas de seguro relacionadas en el escrito de llamamiento, este Despacho por encontrar que dicha solicitud es procedente al tenor de los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso, admite el llamamiento en garantía y como consecuencia se ordena Integrar a la presente Litis a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, desde el 4 de junio de 2024 – fecha en la que se presentó la contestación - de conformidad con lo establecido en el artículo 301¹ del CGP, y, por ende, téngase por contestada la demanda, y **RECONÓZCASE** personería a la doctora ANDREA PAOLA MEZA IBARRA, identificada con la C.C. No. 1.083.007.045 y con T.P. No. 302.719 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado y a la Dra. ANA MARGARITA ARAGÓN POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007.934.160 y T.P 401.733 expedida por el C.S de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y**

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

RECONÓZCASE, desde el 7 de junio de 2024 – fecha en la que se presentó la contestación - de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, y, por ende, téngase por contestada la demanda, y **RECONÓZCASE** personería a la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICAMARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderado principal de esta demandada y a la doctora EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.082.862.276 y con T.P. No. 213.610 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de esta, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado.

TERCERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada **PORVENIR S.A.**, desde el 7 de junio de 2024 – fecha en la que se presentó la contestación - de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, y, por ende, téngase por contestada la demanda, y **RECONÓZCASE** personería a la firma LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO, como apoderado de esta demandada, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado.

CUARTO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 64 y 65 del C.G.P, en consecuencia se dará aplicación a lo proscrito en el artículo 66 Ibidem (tramites y efectos); córrase traslado de dicho llamamiento a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación personal, a la cual se le hará entrega de la copia del llamamiento y de la demanda inicial a fin de que se surta el respectivo traslado de conformidad al inciso primero del Art. 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza